REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137** **Fecha:** 23/11/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2012 00385**	Ordinario	YAMILE MARIA BARROS	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LIMITADA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda y fija día 26 enero/22, las 3:00 p.m., llevar cabo audiencia conciliación.	22/11/2021	
20001 31 05 003 **2018 00223**	Ordinario	FANY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior.-	22/11/2021	
20001 31 05 003 **2020 00051**	Ordinario	ANGEL MARIA DAZA CAMPOS	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 28 enero/22, las 3:00 p.m. llevar cabo audiencia conciliación y reconoce personería.	22/11/2021	
20001 31 05 003 **2021 00241**	Ordinario	SENEN ANTONIO MARTINEZ OÑATE	GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P.	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda.-	22/11/2021	
20001 31 05 003 **2021 00242**	Ordinario	ALCIRA ALTAMIRANDA PICO	OPES LTDA	Auto admite demanda El despacho admite la demanda	22/11/2021	
20001 31 05 003 **2021 00246**	Ordinario	MANUEL ANTONIO BUELVAS TORRES	EMPRESA SU ALIADO TEMPORAL S.A.	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	22/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de noviembre de 2021.

PROCESO ORDINARIO
Demandante: YAMILE MARIA BARROS
Demandado: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL
Rad: 20001-31-05-004-2012-00-385-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de la demandada, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el Curador Ad Litem de la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: Fijar el día 26 de enero de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 0137 el día 23/11/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-003-2018-00223-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho de fecha 06 de octubre de 2020, y en su lugar **DECLARAR** que la señora FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA es beneficiaria de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del decreto 758 de 1990, igualmente condeno a Colpensiones al pago de la pensión en un monto de un SMMLV y al pago del retroactivo pensional. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 0137 el día 23/11/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de noviembre de 2021.

PROCESO ORDINARIO
Demandante: ANGEL MARIA DAZA CAMPO
Demandado: PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION
Rad: 20001-31-05-004-2020-00-051-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Fijar el día 28 de enero de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO, GLORIA FLOREZ FLOREZ y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 59.558, 38.438 y 218.539 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361, 41.697.939 y 1.122.397.986, para actuar como apoderado de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: SENEN ANTONIO MARTINEZ OÑATE.
Demandado: CONSTRU-SERVI S.A.S. Y OTRO.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00241-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no aporto el certificado de cámara de comercio de la demandada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 0137 el día 23/11/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

Valledupar, 22 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: ALCIRA ALTAMIRANDA PICO.
Demandado: OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00242-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ALCIRA ALTAMIRANDA PICO, contra OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA. al correo: opesltda@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 0137 el día 23/11/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

Valledupar, 22 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: MANUEL ANTONIO BUELVAS TORRES.
Demandado: SU ALIADO TEMPORAL S.A.S. Y OTRO.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00246 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MANUEL ANTONIO BUELVAS TORRES, contra SU ALIADO TEMPORAL S.A.S. Y PALMAS SICARARE S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A.S. al correo: juridica@suserviciotemporal.com y/o jefe.contable@suserviciotemporal.com y a la empresa PALMAS SICARARE S.A.S. al correo: paula.ovalle@cosargo.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE

de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 0137 el día 23/11/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO